



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132470-3

"B., M. y otro/a c/ Cereales 9 de Julio S.A. y otro/a
s/ Daños y Perjuicios"

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar en virtud de su implicancia con el tenor de los agravios vertidos en la impugnación que recibo en vista que el Tribunal de Trabajo n.º1 del Departamento Judicial de La Plata, tras rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Federación Patronal Seguros S.A., descalificó de oficio la constitucionalidad de los arts. 11, apdo. 4 "b" y 12 de la Ley n.º 24557 y dispuso, en consecuencia, hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por la señora M. B., por si y en representación de sus hijos A.S., A.B. y A. C. -quien adquirió la mayoría de edad en el curso del proceso (v. partida de nacimiento obrante a fs. 10)-, contra Cereales 9 de Julio S.A. y la aseguradora ya mencionada en cuanto perseguían el cobro de los daños y perjuicios sufridos con motivo del fallecimiento del señor M. S. -compañero, padre y progenitor afín, respectivamente de los derechohabientes nombrados- ocurrido el 2 de agosto del año 2016, condenando a la primera coaccionada a abonar las sumas que fijó en concepto de reparación integral con fundamento en los arts. 1710, 1724, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial mientras que con relación a la segunda estableció el importe correspondiente a la aplicación de lo prescripto por los arts. 11, apdo. 4, inc. "b" y 15, apdo. 2 de la legislación especial n.º 24557 (v. veredicto y sentencia de 3-4-2024).

Para resolver de esa manera, el órgano colegiado, apreciando en conciencia las pruebas producidas, consideró demostrado que el señor S. trabajó en relación de dependencia con la cerealera coaccionada desde el año 2013 y hasta la fecha de su deceso, encontrándose durante ese lapso bajo las directivas y modalidades de labor impuestas por aquélla.

Cabe mencionar en este aspecto que si bien el *a quo* ponderó hechos tales como que el trabajador facturó sus servicios en calidad de monotributista y que incluso, en algunas ocasiones, emitió recibos en favor de terceras personas

también destacó que:

"... los documentos suscriptos entre el trabajador y el empleador pueden reflejar la verdad, pero también pueden ocultarla para eludir el cumplimiento de obligaciones legales o para obtener un provecho ilícito; por ello resulta erróneo pretender juzgar las características de la relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado..." -v. págs. 11/22 sent. cit.-

A continuación, señaló el tribunal que el reclamo indemnizatorio sometido a su decisión imponía abordar el examen de la validez constitucional del art. 12 del régimen especial instaurado en la Ley n.º 24557 y, en ese cometido, arribó a la conclusión, en síntesis, de que las variables previstas en el mecanismo de cálculo en él contenidas para la determinación del módulo salarial IBM resultan insuficientes para obtener un resarcimiento justo y razonable teniendo, a su vez, en cuenta las circunstancias fácticas comprobadas en la causa tales como la temprana edad del dependiente y el rol por él ejercido como único sostén de familia.

En ese sentido, afirmó que la utilización de los haberes percibidos por el trabajador durante el año anterior al siniestro importaba, en los hechos, convalidar la fijación del ingreso base mensual -IBM- con pie en una remuneración depreciada por el transcurso del tiempo, razón por la que estimó que debía echarse mano al Salario Mínimo Vital y Móvil (cfr. Resol-2024-4-APN-CNEPYSMVYM#MT, de 20-2-2024) vigente al momento de fallar.

Siguiendo idéntico temperamento estableció el monto correspondiente al pago único contemplado en el art. 11, apdo. "b" a valores actuales utilizando para ello la suma arrojada por la Res. n.º18/2024 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en vigor al tiempo de dictar su sentencia.

II. Contra esta forma de resolver se alzan tanto las legitimadas pasivas Federación Patronal Seguros S.A. y Cereales 9 de Julio S.A., como así también, el doctor G. A., por derecho propio, mediante la interposición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132470-3

sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, deduciendo además los dos últimos nombrados el remedio procesal de nulidad (v. escritos de fecha 23-4-2024 y 24-4-2024, respectivamente).

El colegiado de origen sólo concedió el intento revisor incoado por la aseguradora de riesgos condenada denegando, en cambio, la concesión de los carriles de impugnación formulados por los restantes recurrentes (v. resoluciones de fecha 10-5-2024), decisión que se mantiene en pie luego de que esa SCBA desestimara el progreso de la vía de queja intentada por el profesional doctor A. en los términos del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial (v. res. SCBA de fecha 12-12-2024).

III. Arribada la causa del epígrafe a esta Procuración General a mi cargo en virtud de la reanudación de la vista conferida por esa Corte el día 5 de marzo del corriente año (v. oficio electrónico cursado el 9 de abril de 2025) a los fines de que tome intervención en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar, en prieta síntesis, el contenido de los agravios desarrollados en favor de su procedencia.

En primer término controvierte el recurrente la decisión adoptada en torno a la existencia de un vínculo de linaje laboral entre el fallecido señor S. y la empresa Cereales 9 de Julio S.A. con el argumento de que obedece al absurdo incurrido por el tribunal de grado en la valoración de la pruebas colectadas en el proceso. Sobre el particular, refiere, en esencia, que los jueces de grado prescindieron considerar elementos de juicio de notable relevancia a los fines de evidenciar que la relación que unió al trabajador con la sociedad de referencia constituyó un típico contrato de locación de servicios.

Entre ellos, destaca principalmente los talonarios de facturas adunados como prueba documental, la declaración de los testigos señores V., F. y A. en ocasión de celebrarse la audiencia de vista de la causa el día 25 de abril del año 2023 y los dichos de la señora B. recogidos en el

dictamen pericial psicológico de fecha 30-7-2018, en oportunidad de ser entrevistada por la licenciada en psicología designado.

Concluye en este aspecto que no lucen elementos suficientes que permitan tener por configurada la denominada "triple subordinación" -técnica, económica y jurídica- necesaria para demostrar la relación de dependencia invocada por los legitimados activos como fundamento de su pretensión.

Seguidamente se dedica a cuestionar el progreso de la acción y el consiguiente resultado económico al que arribó el *a quo*, sobre la base de los siguientes argumentos:

Comienza por agravarse de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley n.º 24557 recaída en el pronunciamiento en crisis y del ulterior cálculo efectuado por los magistrados intervinientes en razón de sostener que la misma violenta el principio de congruencia con clara afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal que asisten a su mandante.

En esa dirección y con el propósito de fundar su discurso recursivo, el interesado desmerece el cómputo llevado a cabo por el colegiado en la determinación de la indemnización tarifada prevista en la legislación especial con sustento en que debió considerar la remuneración percibida por el causante al momento del siniestro -esto es, año 2016- conforme la aplicación literal del art. 12 en comentario, máxime teniendo en cuenta que la parte actora no esgrimió oposición alguna -v. págs. 3/4 del escrito de protesta-.

Con idénticos argumentos cuestiona también la invalidez constitucional decretada por el sentenciante respecto al art. 11 apdo. 4 "b" del ordenamiento de marras a la hora de cuantificar la compensación adicional de pago único allí prevista.

IV. Sucintamente reseñados los motivos de alzamiento desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia en su intento de revertir los pilares



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132470-3

sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica alcanzada en el pronunciamiento de grado (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Así es, más allá de las objeciones que podrían efectuarse con relación a la legitimación de la aseguradora de riesgos coaccionada para polemizar acerca de la relación de trabajo que, en el entendimiento de los juzgadores, quedó acreditada entre la empleadora codemandada, Cereales 9 de Julio S.A. y el compañero y progenitor de los reclamantes, es lo cierto que en reiterada doctrina esa Suprema Corte tiene establecido que determinar la existencia de vínculo de dependencia o subordinación constituye una facultad reservada a los magistrados de la instancia ordinaria y, por lo tanto, insusceptible de revisión en la sede casatoria salvo, claro está, que se demuestre la presencia de absurdo (cfr. SCBA, causas L. 105.151, sent. de 24-6-2015; L. 121.476, sent. de 14-7-2020 y L. 123.844, sent. de 17-11-2021, entre muchas más), vicio que si bien invoca el interesado no consigue empero evidenciar, toda vez que el desarrollo expositivo enderezado a justificar su consumación, en la especie, se aparta de las reflexiones que llevaron a los juzgadores de mérito a decidir como lo hicieron sobre el particular, limitándose a exteriorizar su mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son propios de la labor axiológica de aquéllos apoyándose en su particular versión sobre los hechos y de cómo debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa, técnica que, como es sabido, resulta por demás inhábil para poner al descubierto el error grave, grosero y manifiesto que la anomalía invalidante supone (cfr. SCBA, causas L. 115.990, sent. de 11-12-2013; L. 117.671, sent. de 15-7-2015 y L. 122.771, sent. de 11-05-2021, e.o.)

Tampoco resultan atendibles las restantes réplicas esbozadas por el presentante con el objeto de descalificar el acierto de las conclusiones arribadas en el pronunciamiento en torno a la cuantía de las prestaciones especiales reconocidas en cabeza de los actores por imperio de la Ley n.º 24557, desde que lejos están de satisfacer los recaudos de suficiencia impuestos por el ordenamiento procesal para transitar con éxito la sede extraordinaria. Ello es así

por cuanto desinterpretando la línea argumental seguida en el fallo, deja incólumes por falta de impugnación sus motivaciones esenciales (cfr. SCBA, causas L. 99.075, sent. de 3-7-2013 y L. 118.873, sent. de 29-11-2017).

En efecto. Puesto a examinar la procedencia del reclamo indemnizatorio impetrado en las presentes actuaciones con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo, el órgano jurisdiccional actuante tuvo presente las pautas trazadas por la Corte Suprema de la Nación en la causa "Ascuá" (Fallo 333:1361) y, siguiendo sus lineamientos, procedió a realizar el cálculo comparativo de las prestaciones previstas en el art. 15 del ordenamiento legal de mentas según se tome en cuenta el IBM consignado en la pericia contable de \$48.007,57. -conformado por el promedio de los importes percibidos por el trabajador durante el año anterior a su deceso-, de un lado y, del otro, según se utilice el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del dictado del pronunciamiento definitivo (\$202.800.-), cuyo cotejo lo condujo a descartar la lisa y llana aplicación del art. 12 del régimen consagrado en la ley especial para el cómputo del IBM atento:

"...la evidente insuficiencia de la suma a valores históricos para reparar la incapacidad laboral total y definitiva que a temprana edad ha sufrido el actor, lo que resulta incompatible con la garantía de indemnidad psicofísica del trabajador..."-v. sent. págs. 18/22-.

Siendo ello así no dudó en ejercer de oficio el control de constitucionalidad del aludido precepto normativo en los siguientes términos:

"...la solución plasmada en el artículo 12 de la ley 24.557 -dictada en 1995- debe ser entendida en el contexto de convertibilidad de la moneda y estabilidad de precios y salarios imperante en aquel momento, situación completamente diferente a la existente en la actualidad, lo que impide mantener -sin incurrir en una injusticia intolerable contraria a los principios protectorio y de justicia social que imperan en el Derecho del Trabajo ..." En virtud de las referidas consideraciones finalizó diciendo que: *"...se impone concluir que el artículo 12 de la ley 24.557, al establecer el mecanismo para determinar el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132470-3

módulo salarial (que luego se proyecta sobre el importe final de la prestación sistémica) sobre la base de guarismos, manifiestamente, depreciados, deviene -en el caso- indudablemente inconstitucional, pues provoca una injustificada reducción del crédito de carácter alimentario del trabajador, vulnerando los artículos 14 bis y 17 de la Constitución nacional...." -v. págs. 19/22 sent. cit.-.

Estas motivaciones basilaes que impulsaron al colegiado de origen a decretar la inconstitucionalidad del artículo de marras con arreglo a los principios que informan la doctrina legal imperante alrededor de la temática (cfr. SCBA, causa L. 120.648, "Amaya", sent. de 31-8-2021), como así también la del art. 11. apdo. 4 "b" del mismo cuerpo normativo -v. págs. cit.- no reciben crítica alguna por parte de la aseguradora impugnante quien se limita a exponer su discrepante opinión sin intentar previamente replicar las reflexiones fácticas y jurídicas sobre las que hizo hincapié el juzgador para emprender el control oficioso de constitucionalidad ni denunciar tampoco la presencia del vicio de absurdo en la interpretación de los términos de la demanda a los fines de fundar el invocado quebranto de la regla procesal de congruencia.

No es ocioso recordar sobre el particular que, desde siempre, esa Suprema Corte tiene dicho que los agravios relativos a la violación del principio de congruencia, por estar vinculados con la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, deben ser acompañados de la denuncia y condigna demostración de absurdo en la tarea del juzgador (cfr. SCBA, causas L. 108.740, sent. de 3-5-2012; L. 119.989, sent. de 6-9-2017; L. 118.992, sent. de 4-7-2018 y L. 121.269, sent. de 29-9-2020, entre otras).

En esas deficitarias condiciones no es posible extraer de la presentación recursiva la formulación de un ataque frontal, directo y eficaz de los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la decisión adoptada como lo exige el art. 279 del Código de rito en tanto que, como dejó dicho, su contenido expositivo no supera el umbral de la mera oposición de su desacuerdo con el criterio el plasmado en el fallo.

V. En virtud de las reflexiones volcadas considero, como adelanté, que el remedio procesal que dejo examinado resulta insuficiente para enervar los fundamentos sobre los que descansa el sentido del pronunciamiento en crisis.

La Plata, 29 de abril de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/04/2025 12:55:44